

642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

30 ENE 2024

Proceso N° 2018-00554

Revisadas las documentales agregadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Transcurrido el término concedido a través del numeral 3 del auto calendado el 24 de abril de 2023, sin que el apoderado de los demandados otorgara la información requerida, este despacho dispone no tener en cuenta lo afirmado por el mismo, en relación con la dirección de notificaciones del demandado Daniel Felipe Rodríguez López.

2. Señalado lo anterior y verificadas las constancias adosadas expediente por la parte actora, tendientes a acreditar que se surtió la notificación al demandado Daniel Felipe Rodríguez López, este despacho advierte que las mismas no cumplen con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se relacionan todas las providencias a notificar, pues se omite relacionar también aquella del 15 de agosto de 2019, a través de la cual se autoriza notificar a los herederos determinados del causante Luis Felipe Rodríguez Ávila.

Igualmente se evidencia que al realizar la notificación por aviso se relacionaron de manera conjunta las disposiciones del art. 292 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo dos disposiciones normativas con trámites distintos lo cual puede generar confusión.

Por lo anterior, se dispone **no tener en cuenta** la notificación surtida por la parte actora al demandado Daniel Felipe Rodríguez López en calidad de heredero determinado del causante, así como el control de términos realizado por la Secretaría de este Despacho, y en su lugar, **efectuar su notificación** de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, según corresponda, allegando las constancias del caso.

3. De otra parte, una vez revisado el expediente, se advierte que el ingreso efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas adolece de un yerro en la medida en que el mismo se marcó como *privado* (fl. 189).

En ese sentido, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena que por Secretaría se incluya nuevamente el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., con la indicación que dicha consulta debe ser pública, dejando las constancias del caso.

4. Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte actora en relación con el hurto de la valla, este despacho requiere a la parte

643

demandante para que nuevamente proceda a ubicar la respectiva para que la misma permanezca instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En caso que requiera impetrar la respectiva denuncia por hurto, o solicitar acompañamiento por parte de la Policía Nacional como lo advierte, deberá realizar las gestiones correspondientes, ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Variado Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico per Estado
No. 004 Fecha 31 ENF 2024

El Secretario(a), 